CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15078

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, mediante visita técnica de inspección y seguimiento a problemática construcción de terraplenes en el corregimiento El Cerrito. Municipio de San Carlos Departamento de Córdoba.

Que, a raíz de la visita realizada, se generó el informe de visita N° GGR No. IV 2021-468 del 04 de agosto de 2021, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Por solicitud del enlace de Gestión de Riesgo del Municipio de San Carlos, realizada el 26 de abril de 2017, la Subdirección de Gestión de Riesgo de la CAR-CVS, en cabeza del doctor ALBEIRO ARRIETA LOPEZ, designo a profesionales del grupo de gestión de riesgo para que realizaran visita técnica de inspección y verificación de la problemática de inundación manifestada por dicho enlace, con informe de visita No. 2017- 013.

Por solicitud del enlace de Gestión de Riesgo del Municipio de San Carlos, realizada el día 26 de abril de 2017, la Subdirección de Gestión de Riesgo de la CAR-CVS, en cabeza del doctor ALBEIRO ARRIETA LOPEZ, designó a profesionales del grupo de gestión de riesgo para que realizaran visita técnica de inspección y verificación de la problemática de inundación manifestada por dicho enlace. En dicha visita se evidenció la presencia de maquinaria pesada utilizada para la construcción de terraplenes en zona de pantano que se encuentra en los alrededores del corregimiento El Cerrito, con informe de visita No. 2017- 014.

Con oficio N° 20213101924 atendiendo la Resolución N° 2-7786 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual la CAR CVS ordeno de oficio la revocatoria directa de la Resolución N° 2-5922 del 23 de abril de 2019 en la cual se había sancionado al señor WILLIAM SALLEG TABOADA, por la infracción ambiental de construcción de obras antrópicas tipo terraplén sin contar con el respectivo permiso ambiental, toda vez que el investigado demostró no ser el propietario del predio objeto de la investigación , se hace necesario que el área que usted representa , realice una nueva visita al corregimiento el Cerrito, municipio de San Carlos, para ubicar de forma precisa las coordenadas y el predio o los predios en los cuales se ubican los terraplenes , e identificar y conocer los propietarios y la titularidad de los predios, en los cuales se encuentran ubicados las obras antrópicas tipo terraplén construidas sin autorización, que presuntamente han ocasionados daños ambientales a los cuerpos de agua y humedales presentes en la zona, con el fin de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar.

Atendiendo dicha solicitud el día 2 de agosto la Subdirección De Gestión Ambiental asigno profesionales de Los Grupos Gestión del Riesgo y Cambio Climático, con el acompañamiento de los administradores de la finca, donde se realizó visita técnica de inspección y seguimiento en la zona señalada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONSIDERACIONES LEGALES

2.1.1 DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 83- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua;

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o Depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

ARTÍCULO 123.- En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ARTÍCULO 126.- Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTÍCULO 133.- Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

CAPITULO II: DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS ÁREAS DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 310.- Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

ARTÍCULO 311.- Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

2.1.2. DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3 Aguas de dominio privado. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.7. Dominio privado y función social. El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto - Ley 2811 de 1974, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

PARÁGRAFO 1. Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expida el INCODER a campesinos o pescadores en los casos a que se refiere el inciso quinto de la Ley 160 de 1994, es preciso que la desecación se haya producido por retiro de las aguas, ocurrido por causas naturales, que tal retiro haya sido definitivo e irreversible y que se haya delimitado la franja protectora del respectivo cuerpo de agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7 .1 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)

De acuerdo con el **Artículo 15 del Acuerdo de Consejo Directivo Nº 76**: Los responsables de la violación de las normas contenidas en el presente acuerdo, y de conductas que causen daño, o impactos negativos sobre los recursos naturales y el ambiente se harán acreedores a las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de

1993 y demás normas concordantes, sin perjuicios de las sanciones de responsables penal y civil consagradas en la legislación colombiana.

LEY 164 DE 1994: Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

ARTICULO 1°. DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota, resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

La Sentencia T-194 de 1999 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, resuelve:

(...)

> ***Segundo.*** *ORDENAR a los Personeros, alcaldes y concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:*
>
> *1) Suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;*
>
> *2) Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;*
>
> *3) Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;*

4) Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de:

a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras
b) la recolección y disposición de basuras
c) la recuperación de los cuerpos de agua

Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería – juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamental, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Por consiguiente, las administraciones municipales deben identificar al infractor o infractores en compañía de la policía departamental y detener este tipo de obras en su jurisdicción y a su vez recuperar dicho espacio mediante la remoción de estas obras antrópicas, de modo tal que se mitiguen y controlen las inundaciones que hoy día están afectando a la mayoría de los municipios del departamento de Córdoba (...).

Resolución No. 2 4704 del 28 de mayo del 2018, "por medio de la cual se adiciona a la resolución No. 2- 3603 del 28 de julio del 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin permiso de la autoridad ambiental – CVS resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRTMERO: Adicionar la Resolución N. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017. donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental, por la cual la Corporación Autónoma De Los Valles del Sinú y del san Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras Antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, INCLUYENDO las especificaciones que debe contener el inventario de obras antrópicas a presentarse por los municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar las acciones que debe contener el inventario de obras antrópicas, el cual debe incluir como mínimo las siguientes especificaciones, las cuales son necesarias para definir las acciones que se deben adelantar y las posibles afectaciones que se puedan presentar, una vez se intervengan dichas obras.

- Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) de inicio y coordenada final
- Ubicación: municipio, corregimiento, nombre del predio si lo tiene.
- Dimensiones de la obra antrópica: ancho, alto y longitud.
- Propietario: nombre, cédula, dirección, correo electrónico.
- Cuerpo de agua intervenido.

ARTÍCULO TERCERO: requiérase atreves de la oficina de asesor de Dirección CVS, a los municipios del departamento de Córdoba, para que en el término de un (1) mes procedan a la creación de la implementación de un fondo de recursos con el fin de invertir, destinar y ejecutarlos en la adopción de medidas y acciones en pro de la conservación preservación y recuperación del medio ambiente, así como para la demolición de construcción de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental y enviar informe de las acciones emanadas de dicha obligación.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones formuladas en el presente plan de Acción interinstitucional serán objeto de seguimiento y acompañamiento por parte de la Procuraduría Agraria y Ambiental, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones sociales de los Municipios.

ARTÍCULO QUINTO: Conmínese través de la oficina de Asesor de Dirección CVS, a las administraciones municipales cumplir estrictamente con las acciones y con lo establecido en este Acto Administrativo, y que de carácter urgente de acuerdo a los términos establecidos se inicien las acciones pertinentes, de lo contrario la CAR - CVS, utilizará los mecanismos administrativos a que haya lugar para lograr su cabal cumplimiento.

PARÁGRAFO: Desígnese como responsable de seguimiento, requerimiento, suscripción de Matriz de control e informe mensual a la oficina de Asesor de Dirección CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a través de la oficina de Asesor de Dirección CVS, la presente decisión a los Municipios /del Departamento de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba, a la Agencia Nacional de Tierras a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009, y a la Defensoría del Pueblo.

(...)

2.2 UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El sitio visitado se encuentra en el Corregimiento El Cerrito, zona rural del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba. En la visita de inspección, se georreferencio la siguiente coordenada geográfica, como se muestra en la tabla N°1

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

3.1 LOCALIZACION

TABLA N°1. COORDENADAS GEOGRÁFICAS TOMADAS EN CAMPO.

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P 1	08°44' 17.81"	75°46'32.88"	Coordenadas tomadas en campo, de la longitud del terraplén en jurisdicción de la finca La India.
P 2	08°44' 22.55"	75°46'28.04"	
P 3	08° 43'54.65"	75°46'04.37"	
P 4	08° 43'42.81"	75°46'17.67"	
P 5	08° 44'11.07"	75°45'45.80"	
P 6	08° 44'17.12"	75°46'33.38"	
P 7	08° 44'02.81"	75°46'47.01"	
P 8	08° 43'59.54"	75°46'44.22"	

TABLA N°2. PREDIOS GEOREFERENCIADOS.

PREDIOS POR DONDE SE EXTIENDEN LAS OBRAS ANTROPICAS		
CODIGO	VEREDA_COD	CODIGO_ANT
23678000300000009007600000000	23678000000000000	23678000300090076000
23678000300000009006400000000	23678000000000000	23678000300090064000
23678000300000009000700000000	23678000000000000	23678000300090007000
23678000300000009006700000000	23678000000000000	23678000300090067000
23678000300000009001600000000	23678000000000000	23678000300090016000
23678000300000009006500000000	23678000000000000	23678000300090065000
23678000300000009006600000000	23678000000000000	23678000300090066000
23678000300000009006900000000	23000000000000000	23678000300090069000
23678000300000009007300000000	23000000000000000	23678000300090073000
Fuente: Datos Abiertos, Información Catastral IGAC. 2021.		

3.2 MAPAS DE LOCALIZACIÓN

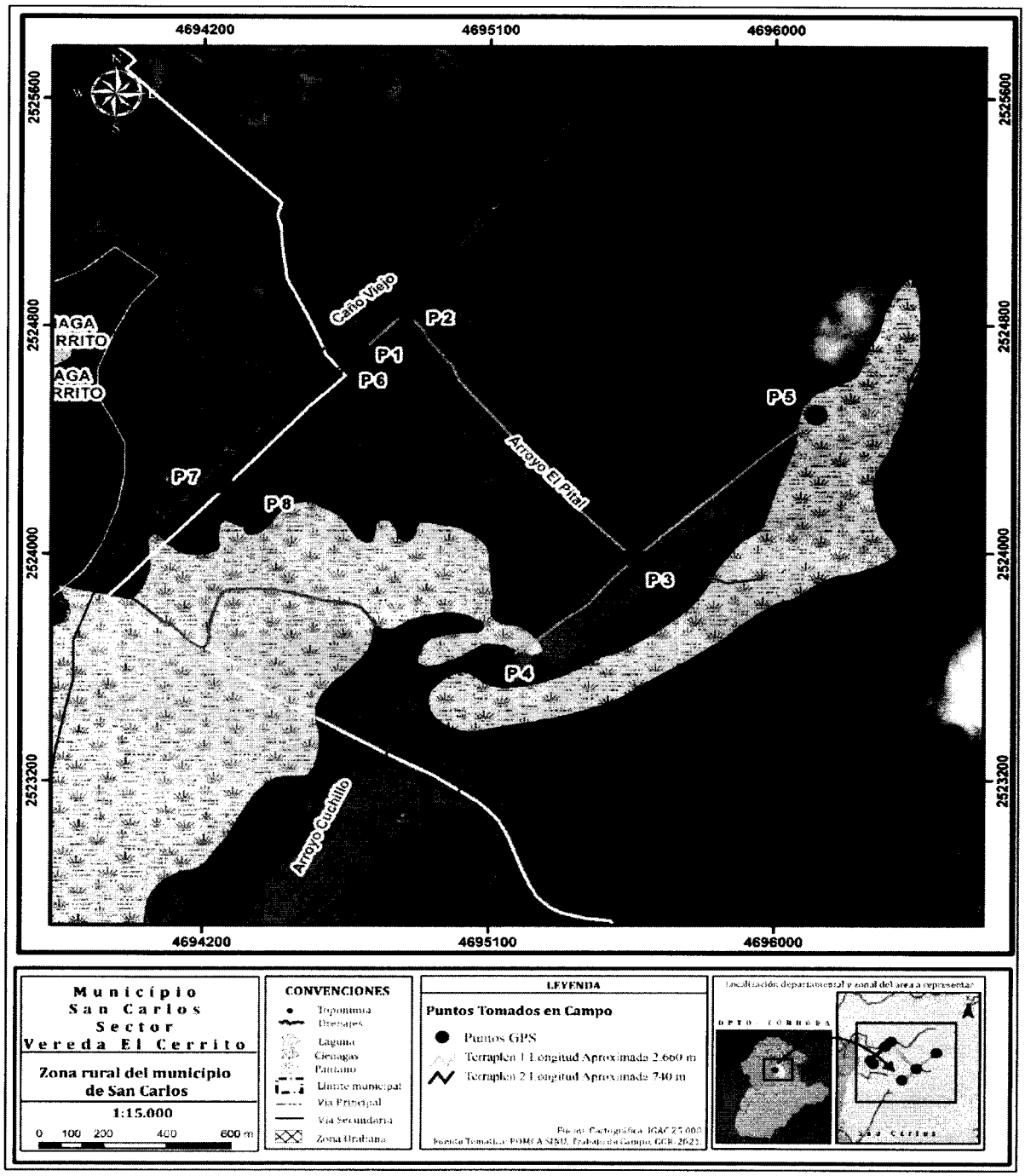

Mapa N°1. Mapa de localización en campo. Fuente cartográfica: IGAC 25:000

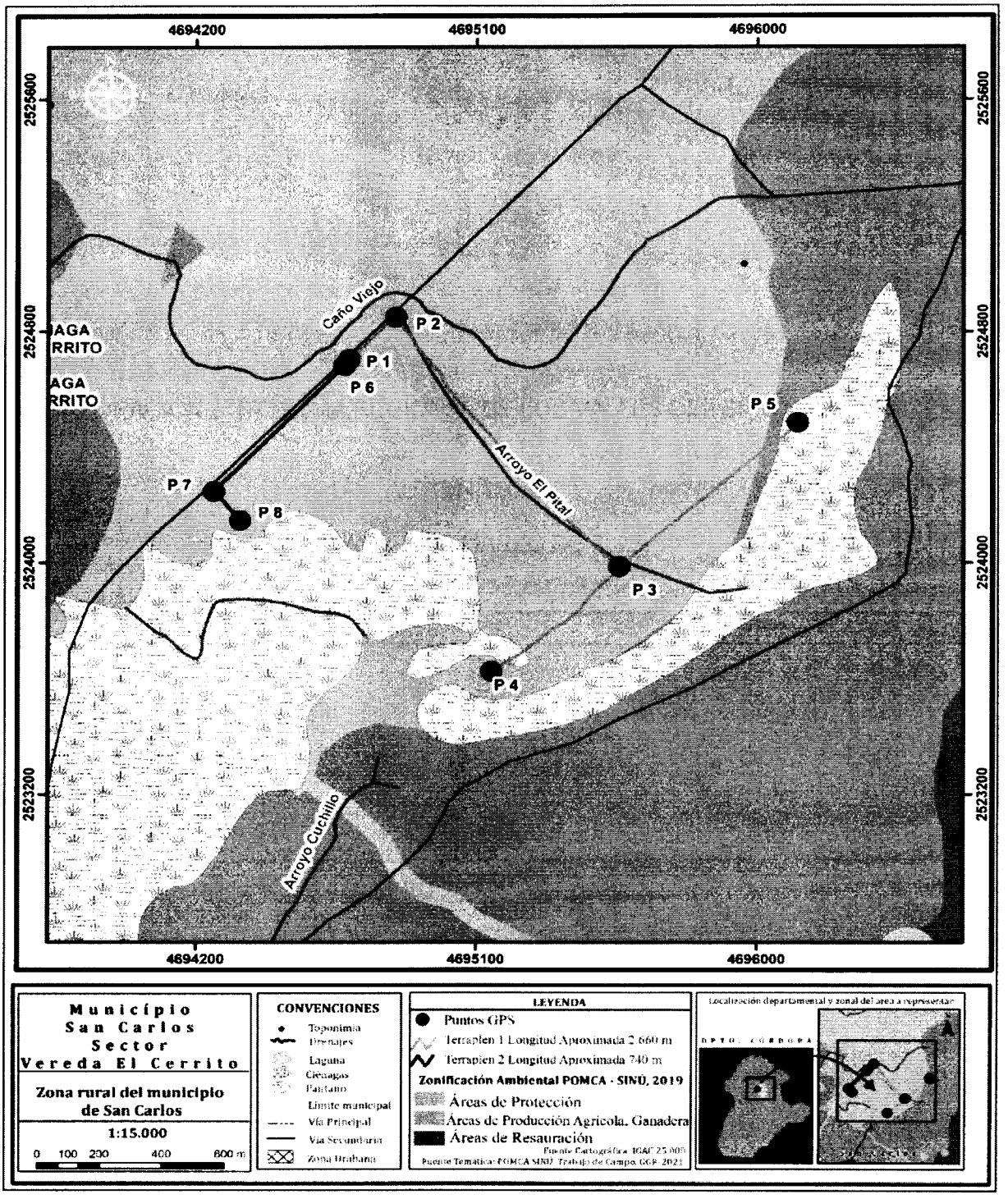

Mapa N°2. Mapa de Zonificación Ambiental. Fuente cartográfica: IGAC 25:000

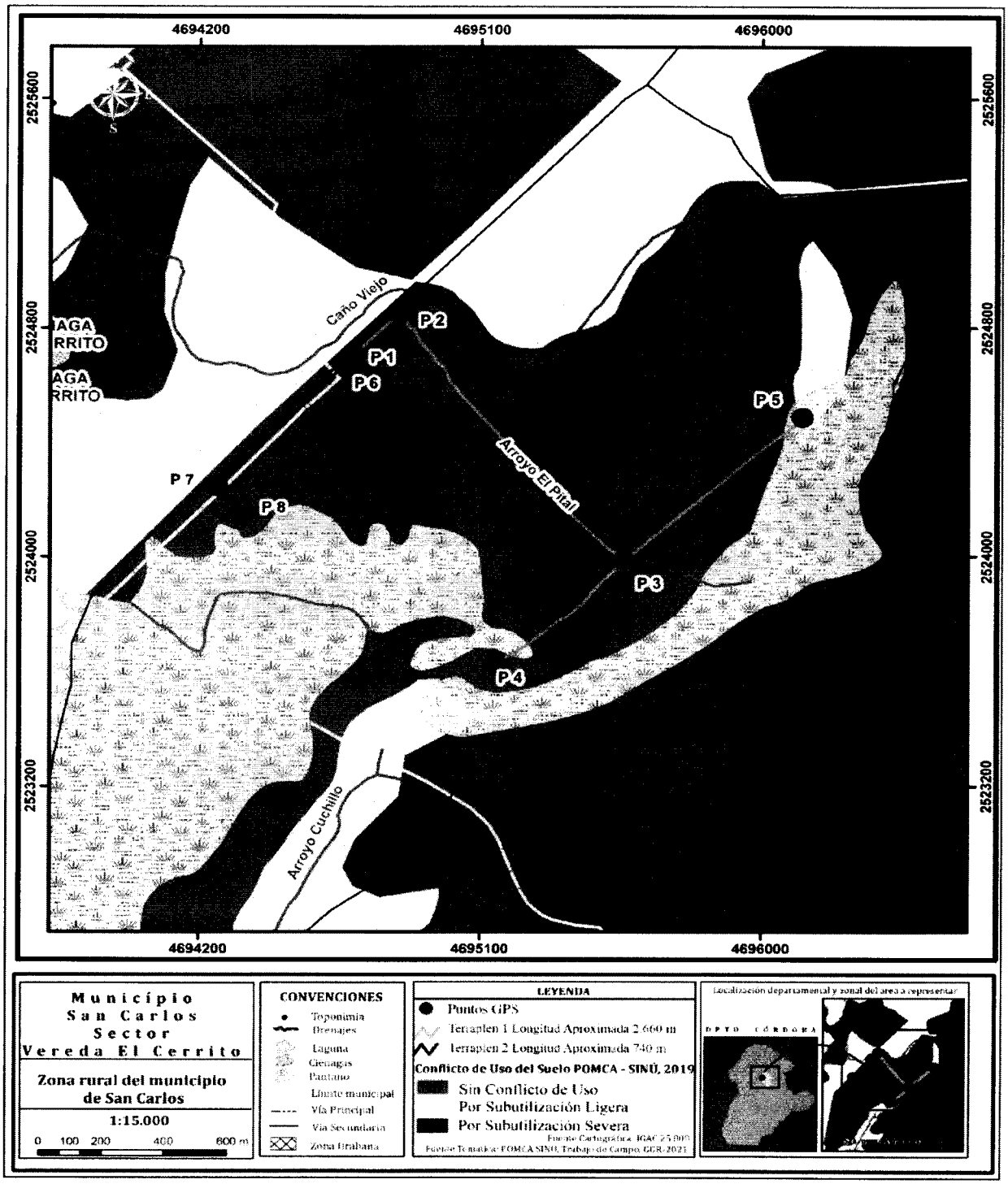

Mapa N°3. Mapa conflicto de uso del suelo. Fuente cartográfica: IGAC 25:000

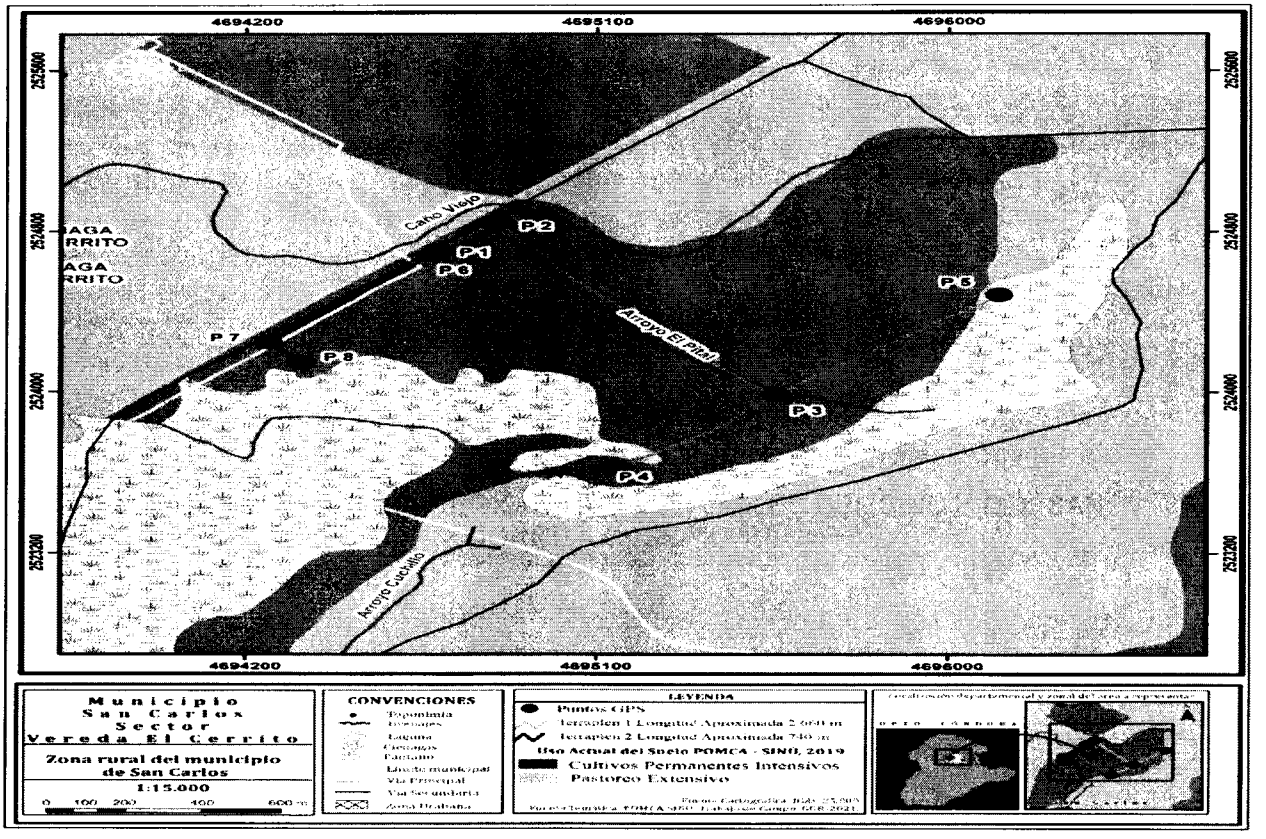

Mapa N°4. Mapa uso actual del suelo **POMCA**. Fuente cartográfica: IGAC 25:000

En cuanto a la ubicación del Humedal el Cerrito, Caño El Pital y Canal de Ramírez. A través de Cartografía Básica oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi muestra claramente la ubicación de los cuerpos de agua antes mencionado. Es de anotar que la Ciénaga El Cerrito se localiza en la margen izquierda de la vía que conduce del Corregimiento el Cerrito a San Carlos. Así mismo se evidencia que el área donde se realizaron las obras antrópicas está influenciada por la existencia de pantanos y zonas de amortiguación en la época de lluvias de los drenajes que confluyen en la zona (ver mapa 2).

Así mismo se resalta que la zona en estudio evidentemente se localiza en áreas de muy bajas pendientes con amenaza alta por inundación y características ambientales de especial importancia que se deben recuperar, como lo especifica la zonificación ambiental del POMCA del Río Sinú (ver figura 3 y 4).

> *"Las Áreas de Recuperación Ambiental, comprenden sitios intervenidos por procesos productivos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización que*

además presentan cambios en la dinámica de la red de drenaje, procesos naturales de sedimentación y erosión, degradación de suelos, inestabilidad, perdida de la cobertura vegetal natural y grave disminución de especies de fauna y flora".

Es importante resaltar que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

3.3 OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita técnica de inspección fue realizada el día 2 de agosto de 2021 por profesionales de los Grupos Gestión de Riesgo y Cambio Climático CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Del recorrido se resaltan las siguientes observaciones:

- Se identifica al señor Eduardo Polo Narváez trabajador de la finca denominada la India, el cual nos acompañó a realizar el recorrido a toda la limitación de los terraplenes existentes.

- Que durante la visita de inspección y seguimiento se identificó que los predios o finca donde se localizan los terraplenes son utilizados para actividades como la ganadería y agricultura.

- Se identificó vegetación característica de humedales

- Se observó, la construcción de dos terraplenes, ambos con una longitud aproximada de 2.660 metros (2.7 km) y 740 metros según el recorrido, con una altura de 3 m y un ancho de corona 3,5 m aproximadamente.

- Según lo observado los terraplenes actúan como aisladores del curso normal del agua en estos terrenos e impidiendo su desborde natural y conexión acuática del humedal.

- Los terraplenes observados en el recorrido están conectados entre si, de tal manera que se puede recorrer un área importante del humedal.

. **3.5 REGISTRO FOTOGRÁFICO**

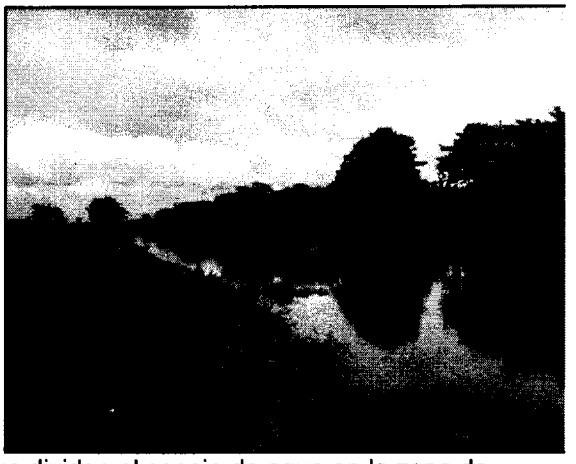

1 y 2. Se observa terraplenes construidos que dividen el espejo de agua en la zona de influencia.

3 y 4. Se observa terraplén y canal paralelo a la zona de influencia.

5 y 6. Se observa puente provisional construido como conexión entre terraplenes.

7 y 8. Se observa semovientes en el área de influencia

9 y 10. Se observa terraplenes construidos que dividen el espejo de agua en la zona de influencia.

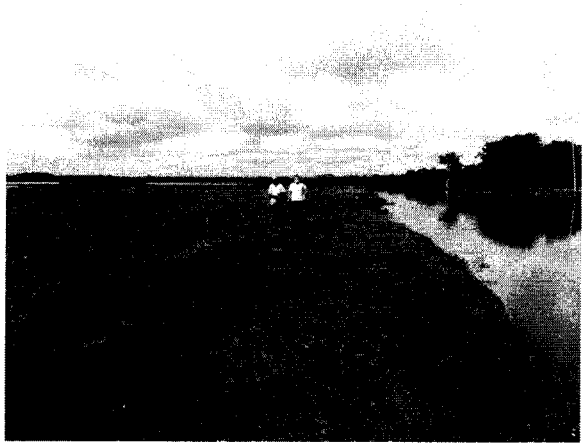

11 y 12. Espejos de agua colmatados por exceso de biomasa, bordeados por terraplenes construidos.

4. CONCLUSIONES.

De la visita de inspección realizada, se concluye:

- La construcción de obras antrópicas sin ningún tipo de permiso ambiental trae consigo la alteración del ecosistema, lo cual genera un impacto significativo en el medio ambiente, considerando que los arroyos permiten la recarga de agua de humedales, ríos, lagos, arroyos y otros cuerpos de agua, además, brindan un hogar, alimento y refugio a cientos de especies animales y vegetales.

- Existe un terraplén, con una longitud total aproximada de 2.600 m (2.7 km), y una altura aproximada de 3 metros, el cual se encuentra ubicado en la Ciénaga El Cerrito.

- Que, las obras antrópicas construidas evidentemente favorecen la expansión de predios para actividades de ganadería.

- El presente informe de visita no constituye permiso alguno para la realización de algún proyecto, en caso dado debe tramitarse los respectivos permisos y licencias ante las entidades competentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Dice la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Sigue diciendo el articulo 31 en su numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *"Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;
e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
f) Las aguas lluvias;
g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, *cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, *siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".*

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

No obstante, lo anterior se logra evidenciar la conformación del talud y ampliación de la banca del terraplén y canales de drenaje por el señor **William Salleg Taboada** presuntamente propietario de la finca donde se ubican los terraplenes sin permiso de la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d) La eutroficación;
e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
f)La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*".

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.".

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*".

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15078

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, *compilado en el Decreto 1076 de 2015* Dispone: "*Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.".

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15078

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

1. Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, mediante el informe de visita técnica GGR N° 2021 – 468 de fecha 04 de agosto de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, y que los hechos constitutivos de la acción disciplinaria fueron Presuntamente ejecutados por el señor **WILLIAN SALLEG TABOADA**.

   Que con esta conducta se vulnera lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2-4704 del 28 de Mayo del 2018, "por medio de la cual se adiciona a la resolución No. 2- 3603 del 28 de julio del 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin

permiso de la autoridad ambiental – CVS y La **Sentencia T-194 de 1999** de la Corte Constitucional de la República de Colombia – que ordena a todos los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cerete, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan a suspender de inmediato, toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas Ciénegas y humedales en el territorio de esos municipios.

De conformidad a lo establecido en la Resolución 2-28037 de 2021, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

1. **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor WILLIAN SALLEG TABOADA, Por la presunta ejecución de obras antrópicas (terraplenes) y obras hidráulicas (canales de drenaje), es de anotar que dichas obras requieren permiso de la autoridad ambiental en el Departamento.

   Que la obras se localizan en el en el Corregimiento El Cerrito, zona rural del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba

   Resaltando que la realización de esta obra no cuenta con el permiso respectivo para su desarrollo, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1, numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, artículo 175 del Decreto 1681 de 1978 numeral 2, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Articulo 8, 102 del Decreto ley 2811 de 1974 y Resolución No. 2 4704 del 28 de Mayo del 2018, "por medio de la cual se adiciona a la resolución No. 2- 3603 del 28 de julio del 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin permiso de la autoridad ambiental – CVS y La **Sentencia T-194 de 1999** de la Corte Constitucional de la República de Colombia - La desecación de los cuerpos de agua, la contaminación de los mismos y el desempeño de los entes públicos competentes.

   ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe GGR N° 2021 – 468 de fecha 04 de agosto de 2021 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15078

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas. William Salleg Taboada, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz Prada / Abogado Oficina Jurídica Ambiental - CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental